

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/091/2021
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Tijuana, Baja California, seis de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/091/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE SALUD**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE SALUD**, la cual quedó registrada con el folio **00107421**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/091/2021**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en nueve de marzo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Salud otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por medio de la presente, solicito, de la manera mas atenta, me puedan proporcionar el número de casos mensuales de ZIKA, CHIKUNGUNYA y los diversos tipos de DENGUE en el estado de Baja California, a nivel localidad o comunidad y municipal, por genero (masculino y femenino), del año 2000 al 2020. De ser posible 1)proporcionar la información de la clave de la localidad o comunidad y del municipio y, 2) proporcionar los datos en formato editable (CSV o Excel).” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

“Estimado ciudadano, en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de Folio 00107421, con fundamento en el artículo 55, 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California vigente y en respuesta a su solicitud, se adjunta información solicitada con número de oficio 361.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad y agradeciendo el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, recordándole que, en el Gobierno del Estado de Baja California estamos para servirle.

[...]

Se envía en archivo adjunto (Excel) el número de casos con los que cuenta el sistema especial de dengue del año 2010-2020, descrito por mes de ocurrencia y género del paciente, de igual manera se anexa el número de casos confirmados de zika y Chikungunya en Baja California, cabe señalar que la introducción de dicho virus en territorio nacional fue en 2015 y 2014

[...]" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"La información solo se envió de forma parcial, en la carpeta .zip que se envió solo hay un archivo os datos de dengue, aunque en la respuesta a la solicitud se menciona que se envía información de Zika y Chikungunya. Adicionalmente, en la información de los casos de dengue no se proporcionó a nivel localidad como se solicitaba y tampoco se proporcionó la información de los años 2019 y 2020.

Envío adjunto la carpeta zip recibida"(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

En razón de lo anterior se anexa el presente oficio 000826 y CD electrónico, conteniendo información en formato Excel presentado en la fecha 16 de marzo del 2021, signado por el C. Oscar Efen Zazueta Fierro, Jefe del Departamento de Epidemiología Estatal de Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD) así mismo proporcionamos la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones: desarrolloinst@saludbc.org.mx.

[...]"(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente aludió en su agravio que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es incompleta por no contener los casos mensuales de zika y chikungunya en el periodo solicitado, al respecto en la respuesta inicial otorgada por la Unidad de

Transparencia de la Secretaría de Salud se exhibió en formato Excel un archivo denominado "DATOS DENGUE" el cual contiene 290 casos de dengue registrados por el sujeto obligado en el que se indica:

- El año del caso concreto, los cuales abarcan de 2010-2018;
- El mes en que se presentó cada caso;
- El municipio en que se presentó cada caso; y,
- El sexo de las personas que contrajeron Dengue.

De ahí que, el sujeto obligado no se pronunció sobre si existieron casos registrados en los años 2000-2009, 2019 y 2020, de la misma manera omitió pronunciarse sobre los casos de zika y chikungunya solicitados, así como la localidad en que se presentaron los casos por tal motivo el agravio de la persona recurrente es **FUNDADO**.

A pesar de esto, el sujeto obligado, a través de la contestación presentada por la Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional y Apoyo a la Transparencia al presente recurso de revisión, modificó la respuesta otorgada y exhibió un disco compacto (CD) el cual contiene el archivo en Excel denominado "Transparencia_00107421" mismo que contiene 323 casos de dengue registrados por el sujeto obligado en el que se indica:

- El año del caso concreto, los cuales abarcan de 2010-2020;
- El mes en que se presentó cada caso;
- El municipio en que se presentó cada caso; y,
- El sexo de las personas que contrajeron Dengue.

De la misma manera, el archivo denominado "Transparencia_00107421" contiene una segunda hoja (Hoja 2) la cual contiene los casos de chikungunya y zika como sigue:

CASOS DE CHIKUNGUNYA* B.C. 2015-2020					
2015	2016	2017	2018	2019	2020
0	4	0	1	0	0

*casos foráneos

CASOS DE ZIKA* B.C. 2015-2020					
2015	2016	2017	2018	2019	2020
0	4*	3	1*	0	0

*casos foráneos

Al igual que, en su respuesta inicial el sujeto obligado omite pronunciarse sobre la información solicitada en los años 2000-2009 en los casos de **dengue**, de manera similar, el sujeto obligado no indica si del 2000-2014 existió algún caso de **zika** o **chikungunya** (0 casos) o si esta información no existe para la cual debe observar las formalidades que para la declaración de inexistencia de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

A su vez, la información exhibida no indica la localidad y/o comunidad donde se presentó cada caso reportado faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que

deben observar las autoridades al momento de emitir una respuesta de conformidad con el criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00107421** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la información solicitada respecto del dengue en los años 2000-2009;
2. El sujeto obligado deberá indicar si la información solicitada respecto del zika y chinkungunya en los años 2000-2014 es igual a 0 o, por el contrario, no existe información para lo cual debe observar las formalidades que para la declaración de inexistencia de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
3. El sujeto obligado deberá indicar la localidad y/o comunidad en donde se presentó cada caso de zika, dengue y chinkungunya respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00107421** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la información solicitada respecto del dengue en los años 2000-2009;
2. El sujeto obligado deberá indicar si la información solicitado respecto del zika y chinkungunya en los años 2000-2014 es 0 o por el contrario no existe para lo cual debe observar las formalidades que para la declaración de inexistencia de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
3. El sujeto obligado deberá indicar la localidad y/o comunidad en donde se presentó cada caso de zika, dengue y chinkungunya respectivamente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/091/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

